LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 30, del me de JUNIO de 2020, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (ResoluciónX, Auto___, OFICIO___,), 133-0134-2020 del 08 de JUNIO de 2020 con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 057560335114 usuarios "DALADIER JIMENEZ GOMEZ Y ALDUBAR DE JESUS MUÑOZ ARENAS" y se desfija el día 07, del mes de julio, de 2020_siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANDRES RICARDO MEJÍA LOPEZ

Nombre funcionario responsable



CORNARE

Número de Expediente: 057560335114

NÚMERO RADICADO:

133-0134-2020

Sede o Regional:
Tino de documento:

Regional Páramo

ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI:

Fech... 08/06/2020

Hora: 17:53:53.15...

Follos: 2

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

- 1. Que mediante Auto 133-0055 del 04 de marzo de 2020, la Corporación dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental en contra de los señores SEBASTIÁN ZULUAGA CARDONA identificado con cédula de ciudadanía número 1.000.659.342; ROBERTO LUIS RESTREPO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía número 70.109.128; JHON JAIRO PAREJA BERRIO identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.920; URNADIER QUINTERO RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.396.197; DALADIER JIMÉNEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 71.194.951 y ALDUBAR DE JESÚS MUÑOZ ARENAS identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.688.192.
- 2. Que, en virtud de las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, se pudo evidenciar que por un error de transcripción en el Informe Técnico 133-0070 del 03 de marzo de 2020, se vinculó de manera errónea a los señores DALADIER JIMÉNEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 71.194.951 y ALDUBAR DE JESÚS MUÑOZ ARENAS identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.688.192, quienes hacen parte del cuerpo de Policía del municipio de Sonsón y fueron quienes hicieron parte del operativo que se desarrolló en virtud de las investigaciones ejecutadas dentro del expediente ambiental 05.756.03.35114

II- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones v todas aquellas actuaciones que estime necesarias v pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2. Inexistencia del hecho investigado.
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- . 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del provecto de lev, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

III - CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a las diligencias administrativas desarrolladas por la Corporación, y en atención al oficio con radicado 131-4111-2020, se advierte la existencia de la causal No. 3 del artículo 9 de la Ley 1333 del 2009, consistente en "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor".

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

IV- PRUEBAS

- Auto 133-0055 del 04 de marzo de 2020.
- Oficio con radicado 131-4111-2020.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL. iniciado en contra a los señores DALADIER JIMÉNEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 71.194.951 y ALDUBAR DE JESÚS MUÑOZ ARENAS identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.688.192, por



haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR a GESTIÓN DOCUMENTAL de la Regional Páramo, trasladar copia del oficio con radicado 131-4111-2020 al expediente 05.756.03.35114

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a los señores DALADIER JIMÉNEZ GÓMEZ y ALDUBAR DE JESÚS MUÑOZ ARENAS. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO QUINTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

dua Isalas Hopey

ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.

Directora Regional Páramo.

Junio04 de 2020

Expediente: 05.756.03.35114

Proceso: Cesación Procedimiento Sancionatorio

Asunto: Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Fecha: 04/06/2020





Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40